

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de octubre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON CONTRA COLFONDOS SA RAD.2018-093.

Pretende la señora **NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLFONDOS**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- confirmó la decisión del a quo.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *CONDENAR A COLFONDOS al reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez a favor de la señora NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON, a partir del 1 de junio de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal vigente. Esta pensión para el año 2019 equivale a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)*

SEGUNDO: *CONDENAR A COLFONDOS al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON causado desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2019, por la suma de \$31.058.919, más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectivo su pago.*

TERCERO: *INSTAR a COLFONDOS SA para que realice el tramite administrativos e internos pertinentes y le ofrezca toda la información que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO requiera para la liquidación, emisión y pago del bono pensional, así como en este caso en particular se haga efectivo la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, todo a favor de la señora NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON.*

CUARTO: *ABSOLVER a COLFONDOS SA por el concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada, entre esta la prescripción.*

SEXTO: *CONDENAR en costas a la parte demandada por ser vencido en juicio. SE TASAN AGENCIAS EN DERECHO EN UN 7,5% DE LA CONDENA. ACUERDO 16-105554 DEL CSJ.*

- **De la solicitud de mandamiento de pago**

El apoderado de la señora NORIS GALLARDO DE ARAGON mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por concepto de pensión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la **COLFONDOS SA**, adeuda a NORIS GALLARDO DE ARAGON las siguientes condenas:

CAUSDAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de NORIS GALLARDO DE ARAGON desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 la suma de **\$31.058.919.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$37.190.973**

AÑO	VALOR	No mesada	Valor
2019	\$ 828.116,00	6	\$ 4.968.696,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000,00	9	\$ 9.000.000,00
total deuda			\$ 37.190.973,00

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.329.418,93**

5. Conclusión.

CAUSDAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de NORIS GALLARDO DE ARAGON desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 la suma de **\$31.058.919.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$37.190.973.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.329.418,93**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$71.579.310,933** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLFONDOS SA** y a favor de la señora NORIS GALLARDO DE ARAGON, por la suma de **\$71.579.310,933** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

CAUSDAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de NORIS GALLARDO DE ARAGON desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 la suma de **\$31.058.919.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$37.190.973.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.329.418,93**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **COLFONDOS SA** con el Nit. No.800149496-2, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$74.442.483,37** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 66, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b048e8c2b947982002ea4231c57cae59eed7770a0c78f9f6f0708bacb44fc1**

Documento generado en 25/10/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de 2022

Informe:

A su despacho el presente proceso informándole la entidad Bancaria Banco de Occidente alega la inembargabilidad de las cuentas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO seguido por **DELIA ELY CARRASCAL** Contra **COLPENSIONES Rad. 2018/356**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de 2022

DE LA INEMBARGABILIDAD ALEGADA POR EL BANCO DE OCCIDENTE:

De la inembargabilidad de las cuentas: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y

entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Las anteriores razones son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, **lo cual expone que la inembargabilidad no es absoluta y que tiene sus excepciones** por lo que esta agencia judicial, requerirá al Banco Occidente y a colpensiones a fin de que den aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 3 de febrero de 2022 por valor de **\$2.372.433,03**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco Occidente. **Infórmese a la entidad que el No de cuenta es 470012032001001, y que la sentencia se encuentra ejecutoriada.** Librar el oficio respectivo y adjuntar el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Requerir al Banco Occidente a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 3 de febrero de 2022, por valor de **\$2.372.433,03**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco Occidente. Infórmese a la entidad que el **No de cuenta es 470012032001**, y que la sentencia se encuentra **ejecutoriada** por cuanto se surtió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Laboral. **El presente requerimiento se hace en virtud al oficio emitido por el banco con No BVRC 65310 del 23 de agosto de 2022.** Librar el oficio respectivo y adjuntar el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 66, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e941b58d7edb68f488f5a2c27794907924eff4991e1ef5b453932ed0c6899**

Documento generado en 25/10/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	47001310500120180039300
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	GLADYS AMANDA DIAZ ROA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de reasignación de Curador Ad Litem para la interviniente ad excludendum, Sra. **AURA GUIZA DE ARIZA**, elevada por la apoderada de la demandante (archivo No. 12).

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de agosto de 2021 designó como curador ad litem de la interviniente ad excludendum -Sra. **AURA GUIZA DE ARIZA**- al Dr. **RAFAEL BERMUDEZ SANTOS**, teniendo en cuenta que, a pesar de las diligencias de notificación desarrolladas por la apoderada de la parte demandante, no se le había podido notificar de manera correcta y oportuna (ver archivo No. 08).

Una vez notificado, el curador ad litem designado, Dr. **RAFAEL BERMUDEZ SANTOS**, manifestó que reside en la ciudad de Bucaramanga, por lo cual no puede aceptar el cargo de curador aludido, lo cual acreditó con la documental visible a folio No. 03 del archivo No. 11 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se

continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).

Asimismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto por el Dr. **RAFAEL BERMUDEZ SANTOS**, no le queda otra vía a este Juzgador Unipersonal que ceñirse a la excepción plasmada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que si bien, para el asunto en estudio no se configura como lo señala la norma, si es dable concluir que se está frente a una imposibilidad por parte del profesional del derecho para atender la defensa de la interviniente a la cual se le designó como curador.

En ese orden de ideas y teniendo de presente que es indispensable la continuación del proceso en cuestión se procederá a nombrar como curador *ad litem* a la Dra. HEYDIS MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N°1.118.871.132 de Santa Marta, quien recibe

notificaciones en el correo electrónico: heydisjmartinez@gmail.com y el abonado celular 3025320998.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al abogado **RAFAEL BERMUDEZ SANTOS** de la designación que se le hiciera como curador *ad litem* en el presente proceso, de conformidad con la excepción planteada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la señora **AURA GUIZA DE ARIZA**, a la Doctora HEYDIS MARTINEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: heydisjmartinez@gmail.com y el abonado celular 3025320998.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta designación a la Curadora Ad Litem, Dra. HEYDIS MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N°1.118.871.132 de Santa Marta, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: heydisjmartinez@gmail.com y el abonado celular 3025320998.

CUARTO: ADVERTIRLE a la designada que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda8d38fa4d0c0817f6b67d9e03c470f8287c5961fb2e54c2a85c09be7848b5**

Documento generado en 25/10/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de AUTO de fecha de 25 de junio de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: RUTH MARÍA VILLALOBOS OÑATE Y YARLEYDIS PAOLA MERCADO VILLALOBOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 2018-510

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de calenda 17 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó admitir la apelación y correr traslado a las partes.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral seguido por RUTH MARÍA VILLALOBOS OÑATE Y YARLEYDIS PAOLA MERCADO VILLALOBOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b3bbad1ae6d91eb9a92c629d3b2a13b1c813e1883d40b5b5a245d35d0cd57**

Documento generado en 25/10/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 7 de julio de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: LETICIA ISABEL TRONCOSO GRANADOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 2019-109.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR *el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el siete de julio de 2020, en proceso adelantado por LETICIA ISABEL TRONCOSO GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el cual quedará así:*

- **PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA** *del traslado efectuado por LETICIA ISABEL TRONCOSO GRANADOS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el primero de octubre de 2006; como también su mutación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a partir del primero de octubre de 2007, y CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a REINTEGRAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las*

primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reafiliar a LETICIA ISABEL TRONCOSO GRANADOS en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con efecto *ex tunc* y recibir todos los aportes que esta hubiese efectuado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y computarlos como semanas efectivamente cotizadas en el régimen que administra.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Se fija agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfaf9abc8cbf6043eb817bf23163688b633dbc5f34394c0931ddbc430e66c6**

Documento generado en 25/10/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 11 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: BENEDICTO GONZALEZ AFANADOR CONTRA TORNILLERIA EL CHAPAS LTDA. 2019-122

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro proceso promovido por el señor BENEDICTO GONZÁLEZ AFANADOR contra TORNILLERIA EL CHAPAS LTDA.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por valor de medio SMLMV.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582eb80571fee29c65268c7d03afde36204499b7d31aaf1dc3aea2fe9ed45d6a**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 3 de febrero de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JUANA MARIA BOLAÑOS DE SILVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. 2019-212

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del tres (03) de Febrero de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un SMLMV”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ebb18158371b22282bcf763b710ab374b02b2c872295289bd9b686216bd8e**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUZ ELENA SALCEDO PATARROYO contra SANITAS EPS, COLMENA SEGUROS ARL y SOMESA S.A.

RAD. 2019-215

AUTO

En el presente proceso se ORDENA **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito del Circuito de Santa Marta con funciones de conocimiento a fin de que remitieran copia digital de la acción de tutela radicada con el No. 470014088005-**2019-00060-00**, a fin de verificar quienes son las partes intervinientes y el estado del mencionado trámite constitucional.

En atención a lo ordenado, se remitió el oficio No. 417 el 21 de septiembre del año en curso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito al correo electrónico j04pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna respecto al requerimiento.

Tenemos que mediante memorial radicado por el apoderado de la demandante de fecha 13 de octubre del año que avanza, solicitó al despacho se oficie nuevamente al Juzgado Cuarto Penal de Circuito de esta ciudad a fin de que aporten al proceso la prueba trasladada, como lo es el expediente de la acción de tutela antes referenciada y se fije fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento.

Conforme a lo anterior, y toda vez que tal como se expuso en el auto que antecede se hace necesario repecionar como prueba documental el expediente de la acción de tutela con Rad. 470014088005-**2019-00060-00**, se le requerirá por segunda vez al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta a fin de que remita en un término no superior a cinco (5) días el expediente de la tutela. Adjúntese el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se profiere el siguiente

AUTO

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR por segunda vez al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta a fin de que remita en un término no superior a cinco (5) días el expediente de la tutela de radicado 470014088005-2019-00060-00 que de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías. Adjúntese el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**,
se notifica el auto precedente por ESTADO N° **66**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4604cd9ba6fbc09528f7837e57b9dd6e92d4d01db5b1bcceb762a3abaf357a**

Documento generado en 25/10/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDINSON CASTRO GARCIA contra INVERSIONES DAGNO SAS

RAD: 2019-287

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 66,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d7061e695e6b2c31f21a5d85202a270377d12a3b32c24cfb0085c5bdba4a1**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION y CONSULTA de SENTENCIA de fecha de 27 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 2019-289.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia del 27 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar:

‘PRIMERO: DECLARAR que la única vinculación válida al sistema de pensiones del demandante LUIS IGNACIO FLORIÁN BELEÑO, es la realizada con el ISS hoy COLPENSIONES, el 24 de mayo de 1994. En consecuencia, se **ORDENA** a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.’

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV a cada una.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040bbe73bf4668ad029a6016fd0d2c67f2261f836294d8c47e4a5e46f680bd5a**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 5 de octubre de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: CARLOS JULIO ARENAS GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. 2019-292.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del cinco de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en proceso seguido por CARLOS JULIO ARENAS GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y en su lugar se decide:

- **PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado efectuado por CARLOS JULIO ARENAS GÓMEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a partir del primero de mayo de 1996 y **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. **REINTEGRAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos

deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reafiliar a CARLOS JULIO ARENAS GÓMEZ en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con efecto ex tunc y recibir todos los aportes que este hubiese efectuado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y computarlos como semanas efectivamente cotizadas en el régimen que administra.

TERCERO: CONDENAR en costa en primera instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONDENAR en costa en segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb8c2c7144ec74661ae662e76ad82d6ad6ead048d119f9e5510de07f24f8867**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de AUTO de fecha de 2 de marzo de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR: JAIRO ENRRIQUE YANES RIVAS, ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, SIGILFREDO VARGAS MARTINEZ, JAIME ALFARO HERNÁNDEZ, JOSE DE LA CRUZ CANTILLO JIMENO y ROGER ENRIQUE GÓMEZ BORNACHERA CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. 2019-382.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIRO ENRRIQUE YANES RIVAS, ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, SIGILFREDO VARGAS MARTINEZ, JAIME ALFARO HERNÁNDEZ, JOSE DE LA CRUZ CANTILLO JIMENO y ROGER ENRIQUE GÓMEZ BORNACHERA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, demandantes. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV para cada uno de ellos.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f3b223b6e966f63f9da53f86e6c3cc9ed0971dcccfeae7316d88a6d2af1b5**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ZULEIMA ESTHER DURÁN CADENA contra COLPENSIONES

RAD. 2020-034

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 26 de octubre del año en curso no se podrá llevar a cabo por cuanto el titular del despacho le fue concedido permiso para dicha fecha; aunado a ello no se ha obtenido respuesta de fondo a los requerimientos efectuados a los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla; despachos judiciales a los cuales se les solicitó copias de los procesos que se tramitaron anteriormente por la misma demandante; por lo tanto en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Así mismo, se ordenará requerir al Archivo Central Seccional Santa Marta, a fin de que remitan copia digital del expediente y audios Rad. 470013105002-**2013-00098**-00 que cursó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, y al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que remitan copia del expediente y audios del Rad. 080013105015-**2015-00075**-00 de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla. Se concederá a los despachos requeridos el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto para que remitan la documentación requerida.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

SEGUNDO. Oficiar al Archivo Central Seccional Santa Marta, a fin de que remitan copia digital del expediente y audios del proceso Rad. 470013105002-**2013-00098**-00 que cursó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto para que remitan la documentación requerida.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que remitan copia del expediente y audios del proceso Rad. 080013105015-**2015-00075**-00. Se concede el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto para que remitan la documentación requerida

CUARTO: Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 66, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495d021a20173543d82a10588020be182a1abb3a3570ae99bdb584726d2c7e1**

Documento generado en 25/10/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por KAREN BEATRIZ GARCIA SAUCEDO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO VINCULADO LITIS CONSORCIO NECESARIO: EST S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

RAD. 2020-044

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la empresa vinculada al proceso SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.; y las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. aportaron memorial otorgando poder y las respectivas contestaciones de la demanda en las fechas que aparecen en cada soporte, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las entidades vinculadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la vinculada EST SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y las aseguradoras llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Por otra parte, en cuanto a la renuncia del poder presentada por el Dr. José Fernando Méndez Parodi que obra en el archivo No. 25 del expediente, encuentra el despacho que no se cumplió con establecido en el art. 76 del C.G.P., en lo relacionado con la comunicación de la renuncia a poder al Fondo Nacional del Ahorro.

Al respecto, el **ARTÍCULO 76 C.G.P., establece lo siguiente:**

“TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En razón a lo anterior, previo a la aceptación de la renunciar al poder; se ordenará requerir al togado a fin de que aporte al proceso la constancia de la comunicación correspondiente al correo electrónico de la renuncia del poder a la demandada Fondo Nacional del Ahorro.

A continuación, se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesario EST SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMAERICANA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la EST SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMAERICANA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos del poder conferido y aportado a folio 33 del archivo pdf No. 19 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. en los términos del poder conferido y aportado a folio 18 del archivo pudo No. 36 del expediente digital.

SEXTO. Requerir al Dr. JOSE FRANCISCO MENDEZ PARODI, a fin de que aporte al proceso la constancia de la comunicación correspondiente al correo electrónico de la renuncia del poder a la demandada Fondo Nacional del Ahorro para efectos de darle trámite a la renuncia de poder.

SÉPTIMO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **66**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa6504ee56a32c1038c642f987941ecf2f6e3d28a7fecfe5ba10b53b025d63**

Documento generado en 25/10/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 12 de febrero de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ALIX ENRIQUETA COLINA NEIRA CONTRA COLPENSIONES. PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. 2020-106.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas a cargo de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES. Fíjense agencias en derecho, a cargo de las entidades apelantes, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, para cada una.

TERCERO: Notifíquese y Cúmplase.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafc95f4b036d8a7f5586b95b2c2b6660c4a8189185925d5f5744adea8aade6**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION y CONSULTA de SENTENCIA de fecha de 23 de marzo de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JAIME AUGUSTO PERTUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 2020-149.

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR *el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en el proceso seguido por JAIME AUGUSTO PERTUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., que quedara así:*

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA *del traslado efectuado por JAIME AUGUSTO PERTUZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a partir del primero de julio de 1995 y CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REINTEGRAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el*

porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Así mismo, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a que una vez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de los aportes de **JAIME AUGUSTO PERTUZ**, del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, y a su vez a computarlos como semanas efectivamente cotizadas dentro del régimen que administra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e419922718d4596c6cd18211499bcd72e64c60598684b79fabd40acbe083518**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA de fecha de 25 de junio de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARIA SEBASTIANA BENEDETTI NAVARRO CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. 2021-006

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR para ADICIONAR el punto primero de la sentencia del 25 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada PROTECCIÓN SA, a devolver a COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **ORDENAR** a COLPENSIONES a admitir a la accionante en ese fondo con efectos de presumir que nunca hubo traslado al RAIS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV a cada una”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124094edf2aed38c861983db9270f1d9e2a1dc55f4293ad3419684b38a24e1a1**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION y CONSULTA de SENTENCIA de fecha de 4 de febrero de 2022, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: LUIS ELIAS ROJAS FIERRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RADICADO: 2021-072**

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR para ADICIONAR el punto primero de la sentencia del 4 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante señor LUIS ELIAS ROJAS FIERRO, al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia de ello se ordena a PORVENIR S.A. fondo actual, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A. respecto los gastos de administración, las primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante el tiempo de permanencia del demandante LUIS ELÍAS ROJAS FIERRO en ese fondo ORDENAR a COLPENSIONES a admitir al accionante en ese fondo con efectos de presumir que nunca hubo traslado al RAIS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV a cada uno.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba8b815b5ebbf267463ec69040050aba796025b791ddae8d6ca42c85247482**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de AUTO de fecha de 28 de marzo de 2022, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARÍA MERCEDES OÑATE CANTILLO CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.S. 2021-142

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, resolvió:

“Primero. CONFIRMAR el auto del 28 de marzo del 2022, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Costas a cargo de la parte apelante. Fíjense agencias en derecho en la suma de Un Salario Minimo Legal Mensual Vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 66, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2393056111f04acb4057f5dcef4247540b93c39aee4fe58aa778658b03f5e8b**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **GIANNINA GARCÍA WILCHES** contra **LEDA MARÍA GIANNONE PELÁEZ. RAD: 2021-351**

Visito el informe secretarial precedente y considerando que la parte demandante, coadyuvada por la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que *“las partes han transado y/o conciliado las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia”*, se ordena la terminación del presente proceso ordinario. Asimismo, se ordenará el archivo de las actuaciones previas anotaciones en los libros.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 26 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105260c0661efcc09b070b5c647960d4d5bc8b79869dd8df13d090319843fdc7**

Documento generado en 25/10/2022 02:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00203-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	NERIS ELENA PEREA ARIZA
DEMANDADO:	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, EMPRESAS PUBLICAS DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA. S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NERIS ELENA PEREA ARIZA** contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA y EMPRESAS PUBLICAS DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA. S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NERIS ELENA PEREA ARIZA** contra **EL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA y EMPRESAS PUBLICAS DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA. S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA y EMPRESAS PUBLICAS DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA. S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA y EMPRESAS PUBLICAS DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA. S.A.**, por un término de **DIEZ (10)**

días conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 66, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

DV

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbf998c83683c4936d78822db90040d7c0be19d73164660556f9550b21eb594**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00222-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Y LILIA ROSA DEL VALLE TORRES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARIA EUGENIA DIAZ GRANADOS MARTINEZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Y LILIA ROSA DEL VALLE TORRES**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

De conformidad con las siguientes normas procesales:

ARTÍCULO 48 CPT y SS. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.

El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Parágrafo 1 Artículo 2 Ley 2213 de 2022. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las*

medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2 Artículo 8 Ley 2213 de 2022. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Y debido a que, el apoderado de la parte demandante afirma bajo la gravedad del juramento que no fue posible, conforme a las reglas del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviar la demanda a la parte demandada **LILIA ROSA DEL VALLE TORRES**, porque desconoce su paradero o canal digital (f 16, Arch. 02), se requerirá a través de oficio a **COLPENSIONES**, en razón al procedimiento administrativo adelantado ante ellos, para que alleguen a este proceso las direcciones física y electrónica que reposen en sus bases de datos, de la parte demandada **LILIA ROSA DEL VALLE TORRES**.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA EUGENIA DIAZ GRANADOS MARTINEZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y **LILIA ROSA DEL VALLE TORRES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena oficiar a **COLPENSIONES** para los fines expuestos en la parte considerativa.

SEXTO: Se ordena que una vez obtenida por este Despacho la información requerida, se **NOTIFIQUE** de esta demanda a la parte demandada **LILIA ROSA DEL VALLE TORRES**.

SEPTIMO: RECONOCER poder al Dr. **HERNAN DE JESUS PADILLA VELAZQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

OCTAVO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 66, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e46c04b4de70260c4b1c66760575d966ac5bf568b38d6ee86d18dd2449159a**

Documento generado en 25/10/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00240-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DIANA LUZ MEDINA CANTILLO
DEMANDADOS:	NELCY EMILSE JIMENEZ LARA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **DIANA LUZ MEDINA CANTILLO** contra **NELCY EMILSE JIMENEZ LARA**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

ARTICULO 12 CPTSS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

CASO CONCRETO

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

De la norma adjetiva Laboral, específicamente el artículo 12, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*. En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la *Ordinaria laboral de Primera Instancia*, y designa como juez competente al *Juez Laboral del Circuito*, pero apoya éste señalamiento en una cuantía estimada "*inferior a los 20 SMMLV*" sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ENUIT ROSADO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre **de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 66 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e39d9c3c3cb36b92847668b31dc3299fcd24a9e6bc042e9d2600670ba422f9**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00244-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	EDER QUINTANA CASTRO
DEMANDADO:	ASEOS COLOMBIANOS S.A. ASEOCOLBA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EDER QUINTANA CASTRO** contra **ASEOS COLOMBIANOS S.A. ASEOCOLBA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDER QUINTANA CASTRO** contra **ASEOS COLOMBIANOS S.A. ASEOCOLBA**.

SEGUNDO. ENVIAR la demanda subsanada y sus anexos a los correos del demandado **ASEOS COLOMBIANOS S.A. ASEOCOLBA**.

TERCERO. CORRER traslado a la parte **ASEOS COLOMBIANOS S.A. ASEOCOLBA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER poder al Dr. **OCTAVIO ALBERTO FORONDA MARIN**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 26 de OCTUBRE de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56339190564eb1cb4f06de5c99383df9bc342884358f2ae7d7bbafae3ba9a6f**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00267-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	DALGY ESTHER JIMENEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DEL MAGDALENA.

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **DALGY ESTHER JIMENEZ NARVAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DEL MAGDALENA** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

ARTICULO 2o. CPTSS - COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen

esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DEL MAGDALENA**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».*

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Aplicando lo anterior al caso concreto, refulge la calidad de empleado público de la señora **DALGY ESTHER JIMENEZ NARVAEZ**, por haber detentado el cargo de **maestro**, tal como consta en la certificación expedida por la Gobernación del Magdalena y aportada por la mencionada como prueba en el escrito de la demanda, por ende se afirma que ésta mantuvo una vinculación con el Estado de tipo legal y reglamentaria.

Adicional a lo anterior, las entidades demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, GOBERNACION DEL MAGDALENA y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DEL MAGDALENA** son personas de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la señora **DALGY ESTHER JIMENEZ NARVAEZ** teniendo en cuenta el tiempo cumplido como empleado público y estar dirigidas ante entidades del mismo sector, deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora DALGY ESTHER JIMENEZ NARVAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, GOBERNACION DEL MAGDALENA y CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DEL MAGDALENA, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 66 fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519bf140d9ffdef8962448eecaa777d0aa8765a1575879bc87f4cedf708ae6f6**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00269-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CLARA INES AVENDAÑO PEREA
DEMANDADOS:	AGRO SAGRADO S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **CLARA INES AVENDAÑO PEREA** contra **AGRO SAGRADO S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

...

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.

...

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea

razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló expresamente una cuantía, sino estimándola sin mayor fundamento “*superior a los Veinticinco Millones de Pesos M/L (\$25.000.000.00)*”.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDADO

De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T, observa el Despacho que en el asunto estudiado no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de AGRO SAGRADO S.A.S.

PODER

Tampoco reposa en el expediente el poder especial otorgado al abogado, para actuar en nombre y representación del demandante, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal Del Trabajo.

ENVIO PREVIO O CONCOMITANTE DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDANTE

Exige, además, el artículo ya mencionado, que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de la parte demandante, por lo que, se le requiere al profesional del derecho, a fin de que los suministre.

INFORMACION SOBRE LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ordena que el demandante debe informar sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar. Sin embargo, el apoderado no presenta esa información con la demanda.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 **de octubre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d72baf57281b5d5654e9a88ede6675ba0fc29251f09cb72740d3f770eb6c9e**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00270-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO DIAZ MOSQUERA
DEMANDADOS:	RICOH COLOMBIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **RICARDO ALBERTO DIAZ MOSQUERA** contra **RICOH COLOMBIA S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. - CPTSS FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 12 - CPTSS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

De la norma adjetiva Laboral, específicamente el artículo 12, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía de \$ 100.000.000 sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante estima una cuantía “en \$100'000.000” sin racionalizar la suma presentada dentro de las pretensiones.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c51d88a848a1b3a2c1c1179bb913ce334de67b8a559b8164672d1602701431**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00271-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ADRIANA YANETH ALTUVE SOLANO.
DEMANDADOS:	EPAGO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ADRIANA YANETH ALTUVE SOLANO** contra **EPAGO DE COLOMBIA S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA YANETH ALTUVE SOLANO** contra **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme

los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **MELISSA ANIBAL LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **26 de Octubre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b34533b11c24eff611a71d2cd983d146f4baf3d077fcb4adb897f6f674ad99**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00272-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA
DEMANDADOS:	COLTUGS S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA** contra **COLTUGS S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

De la norma adjetiva Laboral, específicamente el artículo 12, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante estima una cuantía *“superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)”* sin racionalizar la suma presentada dentro de las pretensiones.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **EMIGDIO CANTILLO GARAY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3319505b9b9db9f53572df599c466385a4ae68af2cbc6c70283f5a9ad575**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00274-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	AMAURY DE JESUS LUNA BETIN.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUPER REY S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **AMAURY DE JESUS LUNA BETIN** contra **COMERCIALIZADORA SUPER REY S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **AMAURY DE JESUS LUNA BETIN** contra **COMERCIALIZADORA SUPER REY S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **COMERCIALIZADORA SUPER REY S.A.S.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **COMERCIALIZADORA SUPER REY S.A.S.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10)**

días conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **SOFIA CLARA NOEL GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de Octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d62786906649895330a5fc6d0e06e884c268dfd927a1f522fd04ca43d4ce6a**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00277-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	EDUARDO CASTRO LEON
DEMANDADOS:	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTD- COLVISEG DEL CARIBE LTD

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EDUARDO CASTRO LEON** contra **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA- COLVISEG DEL CARIBE LTD** cumple con las exigencias legales;

CONSIDERACIONES

ARTICULO 12 CPL y SS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención del despacho, las pretensiones están dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene al pago de algunas acreencias laborales adeudadas. Al momento de estimar la cuantía, el demandante sostiene que la misma cumple con los requisitos para ser dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y es repartida a esta sede judicial de manera equivocada.

Así las cosas, teniendo de presente el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., aplicable por el principio de analogía contenido en el artículo 145 del CPT Y SS, el cual indica que se determina la cuantía por el valor de todas y cada una de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, el despacho procedió a sumar la totalidad de las pretensiones, las cuales son las siguientes:

DEUDA POR CONCEPTO DE AUMENTO SALARIAL AÑO 2019: CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (130.032).

DEUDA POR CONCEPTO DE AUMENTO SALARIAL AÑO 2020 ENERO A JUNIO: SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (68.922).

DEUDA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA PENSIONAL MAS AUMENTO SALARIAL AÑO 2020 JULIO A DICIEMBRE: UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (1.217.634).

DEUDA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA PENSIONAL MAS AUMENTO SALARIAL AÑO 2021: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (2.520.492).

DEUDA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA PENSIONAL MAS AUMENTO SALARIAL AÑO 2022: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (2.774.376).

INDEMNIZACIÓN POR SANCIÓN MORATORIA: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (4.855.158).

TOTAL PRETENSIONES: ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$11,566.614), monto que es inferior a los 20 SMLMV, como ya lo había anunciado el demandante, razón por la cual no le queda otro camino a este dispensador de justicia que obedecer a lo estipulado en el escrito de la demanda, es decir, remitir el proceso al Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral por ser él, precisamente el competente para conocer de demandas con una cuantía inferior a los 20 SMMLV. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referida por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que se surta el trámite de la asignación de la radicación respectiva y a su vez sea enviado al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252feca53e69f13b25c191411fc8d0432215bf7cf1bca219c48ce7bd00664d56**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00280-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ROBINSON ANTONIO GARCÍA CERVANTES
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ROBINSON ANTONIO GARCÍA CERVANTES** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBINSON ANTONIO GARCÍA CERVANTES** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ ESCALANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e671a2e4bd112a7c273b115cdccde5c83d2803a27e7d89fe3dabf7a412aac**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00281-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JOSÉ HAROLDO RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JOSÉ HAROLDO RODRÍGUEZ VARGAS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ESP EN LIQUIDACIÓN** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

...

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

...

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

HECHOS DEBIDAMENTE CLASIFICADOS

A) En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran mezclados en este mismo capítulo: hechos, conclusiones, apreciaciones subjetivas, observaciones jurídicas y fundamentos de derecho.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

En los numerales **6,7,9,12,15,16,17,19,23,27,30,32,34,35** de esta demanda no se relatan precisamente hechos, sino apreciaciones u observaciones jurídicas no fácticas del demandante o de su apoderado lo cual ciertamente no constituyen hechos.

Las situaciones fácticas susceptibles de prueba deben quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos. Las apreciaciones jurídicas y conclusiones nacidas de la observación de los hechos, deben quedar plasmado en las razones o fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

B) El numeral 7° del artículo 25 del CPL, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales **8, 11** no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 **de octubre de 2022 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a676b3db690809b5c888843ea91ba851e7b9774bbcf0b1be78d2da35ea49ed**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00287-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	AYDIS ESTHELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **AYDIS ESTHELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **AYDIS ESTHELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **26 de Octubre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc000049600a2ee9d029c3cb049a44ed61c916cdb8710d74460207e7668f4b47**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00292-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CARLOS CASTILLA ZABALETA
DEMANDADOS:	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **CARLOS CASTILLA ZABALETA** contra **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS CASTILLA ZABALETA** contra **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de

DIEZ (10) días conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **LIBEY LOPEZ FERREIRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c067c965fe36b2751e5b03531bb9ee16a38fd241699c3f8f95fa93e0a8e42b**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00294-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	PEDRO CASTILLO AVENDAÑO.
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **PEDRO CASTILLO AVENDAÑO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **PEDRO CASTILLO AVENDAÑO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y AIR-E S.A.S ESP**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ ESCALANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 66**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042512b063ec48be38a70593c125a274edb4e2070c6169f91aab6650ea86f95**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>